

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 28 de enero de 2019 se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora el 4 de diciembre de 2017; posteriormente el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2016-00303-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: WILLIAN ENRIQUE TORRES BASTOS

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7034200d1347e88243616c209870e3bd56c70fa88a6128110a0e3db84ec44261

Documento generado en 15/12/2022 11:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 4 de julio de 2018 se ordenó notificar al acreedor hipotecario del inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, posteriormente mediante auto calendado 13 de noviembre de 2018 se dio inicio al proceso acumulado dentro de la presente acción ejecutiva, del cual se decretó la terminación el 24 de mayo de 2019, sin que a la fecha obre actuación adicional de las partes dentro del diligenciamiento.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de mayo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2016-00432-00
PARTE DEMANDANTE: ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO NIT: 860.007.783-0
PARTE DEMANDADA: CARMEN MONGUI RINCON PUERTO, GILBERTO LOPEZ TROYA Y BLANCA ELVA PUERTO.

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0327f89b887f2efb8cb7cb0e4be0396d45f0bcb41d75cc25e250f8ef7eaa35b**

Documento generado en 15/12/2022 11:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, posteriormente el 11 de septiembre de 2020 se decretó la medida cautelar en los términos solicitados por la parte actora, de conformidad con el memorial de fecha 2 de septiembre de 2020; sin que a la fecha obre actuación adicional de las partes dentro del diligenciamiento.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de septiembre de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2017-01161-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: LUZ MARINA RODRIGUEZ PACHECO

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11e8daa17b45878b3d3579f970581bf38c01548a4dce22e010ad5e54905222cc

Documento generado en 15/12/2022 11:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia lo siguiente:

*Memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante de fecha 16 de agosto de 2022, a través del cual solicitó sábana de depósitos judiciales.

*Memorial de fecha 29 de agosto de 2022, presentado por el demandado Miguel Antonio Cáceres, a través del cual solicitó el saldo del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los descuentos realizados.

*Memorial proveniente de Julián Yamith López Aguirre –Analista de Nómina de la empresa IDIME de fecha 15 de septiembre de 2022.

*Solicitudes provenientes del apoderado judicial de la parte actora, a través de las cuales solicitó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

Analizadas las actuaciones y solicitudes descritas, el Despacho procede a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

I. De las solicitudes presentadas el 16 de agosto y 29 de agosto de los cursantes.

Se ordena que, por secretaría sea remitida la sábana de depósitos actualizada a los intervinientes.

De la misma manera, **requiérase** al Juzgado Tercero Homólogo para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como el su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2018-01168-00
PARTE DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT: 800.166.120-0
PARTE DEMANDADA: JHOSEP MAURICIO VILLAMIAR CARRILLO C.C.: 1.093.588.260 Y MIGUEL ANTONIO CACERES C.C.: 88.210.006

II. De las solicitudes provenientes del apoderado judicial respecto de seguir adelante la ejecución en el presente trámite.

Se le advierte al togado, que mediante auto calendado 20 de noviembre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, al paso que se ordenó la práctica de liquidación de crédito y costas procesales, sin que a la fecha obre actuación encaminada a materializar las disposiciones allí impartidas.

Por lo anterior, **requiérase** a las partes para que en cumplimiento del numeral 3 de la providencia aludida, se sirvan presentar la liquidación de crédito correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 25 de octubre de 2018. Por secretaría, **liquídense** las costas procesales atendiendo lo ordenado en el numeral 4 del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Finalmente se pone en conocimiento de la parte actora el oficio allegado por parte de IDIME el 15 de septiembre de 2022, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068f7512c35df22cba88cd2dbb52f1f7e94a59aa6d6251642c6dc46f64dceba5**

Documento generado en 15/12/2022 11:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

07 09 107

RAD: 540014189003-201801168-00 Oficio 00219

JULIAN YAMITH LOPEZ AGUIRRE - ANALISTA DE NOMINA <julian.lopez@idime.com.co>

Jue 15/09/2022 9:42 AM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2022

Señores:

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta - Norte de Santander

15/Sept/2022
of

REF: EJECUTIVO

RADICADO: 540014189003-201801168-00

DEMANDADO: JHOSEP MAURICIO VILLAMIZAR CARRILLO

CC : 1.093.588.260

OFICIO N° 00219

Respetado(a) Señor(a):

De acuerdo con el Oficio número 00219 referencia: EJECUTIVO. RAD: 540014189003-201801168-00, respecto al embargo aplicado al (a) señor (a) JHOSEP MAURICIO VILLAMIZAR CARRILLO identificado (a) con C.C 1.093.588.260; Le informamos que el funcionario a partir del mes de Agosto del 2022 no labora con nuestra compañía y por tanto no se seguirán realizando los abonos en cuenta por dicho concepto.

Cualquier información adicional con gusto será atendida

Cordialmente



www.idime.com.co @idimeSA @idimeSA

Julián Yamith López Aguirre

Analista de Nómina

Calle 77 No. 20C-34 | Bogotá D.C

Tel.: 343 87 70 Ext. 1522 | Cel: 310 767 75 11

julian.lopez@idime.com.co

Antes de imprimir por favor considere el medio ambiente, recuerde que el cuidado del planeta es responsabilidad de todos.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico es del Instituto de Diagnostico Medico S.A.-IDIME S.A., y está destinado exclusivamente a su destinatario quien deberá mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos a no ser que exista una autorización explícita. Si cree que recibió este correo electrónico por error, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer publico su contenido, y deberá notificar a seguridad.informatica@idime.com.co de inmediato, elimínelo de su computadora y no lo copie ni lo divulgue a nadie más, de lo contrario podría tener consecuencias legales, como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que apliquen.

Before printing please consider the environment, remember that caring for the planet is everyone's responsibility.

LEGAL NOTICE: This email is from Instituto de Diagnostico Medico- IDIME S.A., and is exclusively for its recipient who must maintain the reservation on the content, data or contact information of the sender and in general on the information in this document and/or attachments, unless there is an explicit authorization. If you believe you received this email in error, we inform you cannot use, retain, print, copy, distribute or make your content public, and you must notify to seguridad.informatica@idime.com.co immediately, remove it from your computer and do not copy or disclose it to anyone else, otherwise it could have legal consequences, such as those contained in Law 1273 of 2009 and the others that apply.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia derecho de petición presentado por Anthony Jesús Corredor Prada¹, a través del cual manifestó que desde diciembre de 2018 compró el vehículo de placa HRO-257 -objeto de medida cautelar- y el 16 de enero de 2019 fue autorizado el traspaso de la propiedad, encontrándose libre de *gravámenes, multas y/o limitaciones*. Posteriormente fue inscrita medida de embargo sin que tuviera conocimiento del presente proceso y siendo ajeno a la controversia. Por lo anterior, solicitó se decrete el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre dicho bien.

Al respecto, sería del caso proceder como lo indica el numeral 7 del artículo 596 del Código General del Proceso, sin embargo, para esta Judicatura causa extrañeza que la medida de embargo hubiere sido registrada cuando precisamente se decretó contra el aquí demandado Esteban Vallarino Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.793.123, según auto de fecha 14 de diciembre 2018 corregido el 18 de febrero de 2019. Lo anterior, comoquiera que, tratándose de embargos, el numeral primero del canon 593 *ibidem*, señala que:

“(...) 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 (...)”.

¹ 6 de octubre de 2022.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2018-01374-00
PARTE DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.
PARTE DEMANDADA: EDWIN ANDRES OSPINA PEÑA Y ESTEBAN VILLARINO GIRALDO

Por lo anterior y con el fin de esclarecer la situación planteada, se hace necesario **REQUERIR** al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, precise las circunstancias que a continuación se relacionan respecto del automotor de placa HRO-257, marca Chevrolet, línea Sonic, modelo 2015, color blanco ártico:

1. Certifique quien era el propietario al momento que recibió la comunicación del registro de la medida cautelar (oficio No. 794 del 12 de marzo de 2019).
2. Las razones por las cuales se inscribió la medida cautelar pese a que el aquí demandado Esteban Villarino Giraldo no era el propietario.
3. Las razones por las cuales se inscribió la medida cautelar cuando el propietario era el señor interviniente, ahora tercero, Anthony Jesús Corredor Prada.

Igualmente, **DEBERÁ** aportar las resultas de la inscripción de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 794 del 12 de marzo de 2019, comoquiera que no obra en el expediente documental que dé cuenta del trámite.

Cumplido el término dispuesto, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd85f59a4d2c33d9b6925ec29633ec4c09742f6a2d9e85d66dffefb3b84a061**

Documento generado en 15/12/2022 11:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que la demandada Fanny Cecilia Lozano Alvarado fue notificada en debida forma, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 –norma aplicable al momento de surtida la actuación.

Asimismo, se observa que se encuentra fenecido el término dispuesto para que presentara contestación de la demanda y formulara excepciones de mérito, sin que en el diligenciamiento obre documental en tal sentido, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Fanny Cecilia Lozano Alvarado identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.748.643, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 23 de junio de 2022.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.250.000. Por Secretaría **liquídense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a820a214696bcc658554ef657277920ea1296c41d0c4ba4297f16cf6ed1e433**

Documento generado en 15/12/2022 11:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>